

De 5 de febrero de 2013 <sup>LEY 3</sup>

**Que reforma disposiciones de la Ley 5 de 2007 y la Ley 55 de 1973, relativas al proceso de apertura de empresas y a la regulación especial de empresas cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el Parágrafo 3 al artículo 1 de la Ley 5 de 2007, así:

**Artículo 1. Aviso de Operación. ...**

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Comercio e Industrias realizará o velará por que se realicen inspecciones previas a la confirmación del Aviso de Operación, cuando se trate de establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas al detal, en envases abiertos y para el consumo en el lugar, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, cuando se estime necesaria la verificación de lo declarado y que se cumplan las restricciones que impone la Ley 55 de 1973 para este tipo de actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

**Artículo 2.** El artículo 3 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 3. Validez del Aviso de Operación.** El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema *PANAMAEMPRENDE* se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del Aviso de Operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema para verificar esta información.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, celebrará los convenios correspondientes para que las autoridades públicas competentes puedan acceder directamente al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para corroborar la información requerida. Las instituciones de la Administración Pública



encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas estarán en la obligación de acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para obtener la información necesaria para realizar sus funciones, por lo que deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 3.** Los numerales 3 y 7 del artículo 5 de la Ley 5 de 2007 quedan así:

**Artículo 5. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

...

3. *Aviso de Operación.* Proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio y necesaria para que la actividad comercial o industrial pueda iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema *PANAMAEMPRENDE* se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

...

7. *PANAMAEMPRENDE.* Sistema informático administrado por el Ministerio de Comercio e Industrias, que automatiza el proceso de aviso al Estado sobre el inicio de cualquiera actividad comercial o industrial, para no exigirle al emprendedor ningún requisito adicional de operación. El acceso al Sistema se hará a través del portal de Internet [www.panamaemprende.gob.pa](http://www.panamaemprende.gob.pa) y será el único Sistema autorizado para la obtención de un Aviso de Operación.

**Artículo 4.** Se adiciona un capítulo, contentivo de los artículos 14-A, 14-B, 14-C y 14-D, a la Ley 5 de 2007, para que sea el Capítulo II y se corre la numeración de los capítulos, así:

**Capítulo II**  
Tasas y Sobretasas

**Artículo 14-A. Tasas.** La Dirección General de Comercio Interior percibirá las tasas en concepto de servicios, en los siguientes casos:

Cancelación del Aviso de Operación por parte del usuario	B/.5.00
Actualización del Aviso de Operación por parte del usuario	B/.5.00
Activación de Aviso de Operación cancelado por error	B/.5.00
Cambio de correo del usuario	B/.5.00
Cambio de tramitante	B/.5.00
Cambio de fecha de inicio de operaciones	B/.5.00
Por generación de sucursal del Aviso de Operación	B/.10.00



El Órgano Ejecutivo queda facultado para fijar, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, las sumas que, en concepto de tasas por servicios no incluidos en el párrafo anterior, deban pagar los interesados. Esta facultad se extiende a la variación y nuevas fijaciones que, de tiempo en tiempo y con el concepto favorable del director general de Comercio Interior, se estimen necesarias o convenientes.

**Artículo 14-B. Sobretasas.** Se establece una sobretasa del veinte por ciento (20%) sobre las sumas que en concepto de tasas se establecen en el artículo anterior, que deben pagar los declarantes del Sistema *PANAMAEMPRENDE*, con los propósitos que se señalan en la presente Ley. Esta sobretasa será pagada en adición a las tasas establecidas en los artículos mencionados.

**Artículo 14-C. Incentivos.** Las sumas que en concepto de sobretasas reciba la Dirección General de Comercio Interior podrán ser destinadas a sufragar incentivos a la productividad de los funcionarios de esta Dirección de forma complementaria a las partidas que del Presupuesto General del Estado se destinen para el funcionamiento de esta entidad, de acuerdo con los principios y procedimientos que para tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, para su adecuada administración y distribución.

**Artículo 14-D. Disposición de ingresos.** Los ingresos recaudados en concepto de sobretasas se depositarán en una cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá, denominada Sobretasas por Servicios a la orden del Ministerio de Comercio e Industrias, la cual será fiscalizada por el Departamento de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias y la Contraloría General de la República.

La disposición de los ingresos en concepto de sobretasas será presupuestada anualmente por la Dirección General de Comercio Interior para el desarrollo de sus planes de servicio, capacitación y otros incentivos, que mejoren la calidad del servicio al usuario.

**Artículo 5.** El artículo 17 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 17. Facultades del Ministerio de Comercio e Industrias.** Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, tendrá las siguientes facultades:

1. Clasificar el ejercicio del comercio de acuerdo con la actividad que se realice.
2. Practicar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales, a fin de determinar si estos cumplen con lo declarado en el Sistema *PANAMAEMPRENDE*.
3. Advertir a las personas naturales o jurídicas que deben corregir y subsanar el incumplimiento de algún requisito establecido por esta Ley en un periodo de tiempo razonable.



4. Imponer las sanciones correspondientes por infracción a esta Ley o sus reglamentos.
5. Ordenar, como medida cautelar, el cierre temporal inmediato o, como sanción, el cierre definitivo del establecimiento, e imponer multa por operar sin el respectivo Aviso de Operación o cuando según la ley la circunstancia lo amerite.
6. Dejar sin efecto el Aviso de Operación e imponer multas a los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales cuando así lo determine la ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan a aquellos que incurran en graves infracciones al ejercicio del comercio expresadas en la presente Ley. El Órgano Ejecutivo reglamentará la materia.
7. Remitir al Ministerio Público, para su debida investigación, toda incompatibilidad o incongruencia de la actividad declarada, realizada o por realizar, que pudiera representar un hecho punible por efecto de la declaración jurada vertida a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE* al momento de realizar el Aviso de Operación, o con posterioridad a esta, en ejercicio de la actividad comercial o industrial.
8. Proceder de manera oficiosa a dejar sin efecto el Aviso de Operación en caso de muerte de la persona natural, por la disolución o extinción de la persona jurídica titular del Aviso de Operación o por la deserción del trámite de Aviso de Operación.
9. Verificar y ordenar corregir los datos incorrectos contenidos en el Aviso de Operación.
10. Remitir a la autoridad competente la comunicación de los Avisos de Operación dejados sin efecto de manera oficiosa, para que se ejecute la medida de cierre de tales establecimientos comerciales o industriales, y coordinar con las autoridades municipales el cumplimiento de las regulaciones establecidas por la Ley 55 de 1973.
11. Ejercer las demás facultades que señalen esta Ley y otras disposiciones legales o reglamentarias.

**Artículo 6.** El artículo 18 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 18.** Infracciones al ejercicio del comercio, causales para dejar sin efecto el Aviso de Operación y órdenes de cierre de los negocios. Constituyen infracciones al ejercicio del comercio, además de las establecidas en el Código de Comercio y en leyes especiales, las siguientes:

1. Ejercer el comercio sin el respectivo Aviso de Operación o ejercerlo cuando se haya dejado sin efecto el Aviso de Operación; no imprimir y/o no firmar el Aviso de Operación o ejercer la actividad sin cumplir los requisitos previos para las actividades reguladas.



2. Ejercer el comercio a pesar de mediar incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o en contravención de la Constitución Política de la República y/o la ley.
3. Incurrir en incompatibilidad o incongruencia de la actividad declarada, realizada o por realizar, a través del Aviso de Operación.
4. Utilizar el Aviso de Operación de personas fallecidas.
5. No brindar información relevante a la actividad que declara ejercer, restringiendo con ello las acciones de fiscalización y supervisión de las autoridades competentes.
6. No realizar, en tiempo oportuno, la actualización del Aviso de Operación, según lo dispone el artículo 12.
7. Ejercer el comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y las condiciones que exige la Constitución Política.
8. Ejercer el comercio al por menor en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política, mediando interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en el caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios o su representante legal.
9. Incurrir en hechos violatorios de normas administrativas de policía, de salubridad, moralidad o seguridad pública.
10. Vender licor o bebidas alcohólicas por establecimientos no autorizados o en forma distinta a la declarada en el Aviso de Operación.
11. Incurrir en incompatibilidad o incongruencia de la actividad declarada, realizada o por realizar, por efecto de la zonificación donde se ubique el establecimiento comercial o industrial.
12. Haber omitido información en el Aviso de Operación emitido a través del Sistema *PANAMAEMPRENDE*, relativa a las distancias que deben existir de los centros de enseñanza pública o particular, religiosos y de salud.

Este numeral es de orden público y tendrá efecto retroactivo hasta la fecha de expedición de los respectivos Avisos de Operación.

Corresponde a la Dirección General de Comercio Interior, a las Direcciones Provinciales y Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias o a la autoridad pública competente, según corresponda, la imposición de las sanciones por las infracciones establecidas en este artículo.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan según la ley, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con multas que oscilarán entre quinientos balboas (B/.500.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) y/o el cierre del establecimiento por el Ministerio de Comercio e Industrias o la autoridad pública competente, a excepción de la falta establecida en el numeral 6, que será



sancionada con multa que oscilará entre quinientos balboas (B/.500.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), atendiendo a si el infractor es reincidente o es su primera vez.

En los casos en que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Comercio e Industrias o la autoridad pública competente, con multas que oscilarán entre quinientos balboas (B/.500.00) y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en atención a la gravedad de la falta, y/o dejar sin efecto el Aviso de Operación y, como consecuencia de ello, el cierre provisional o definitivo del establecimiento comercial.

**Artículo 7.** El artículo 19 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 19. Incumplimiento.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que no tenga prevista una sanción determinada, será sancionado por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de las Direcciones Provinciales y Regionales respectivas, con multas que oscilarán entre quinientos balboas (B/.500.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Las multas a que se refiere este artículo serán impuestas sin perjuicio de la facultad de dejar sin efecto el Aviso de Operación y/u ordenar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, cuando así lo amerite, de acuerdo con la gravedad de la infracción o la imposición de cualquiera otra sanción debidamente establecida en las leyes que le sean aplicables. El Órgano Ejecutivo reglamentará la implementación de esta disposición.

Si las infracciones previstas en los artículos 18 y 19 fueran cometidas en connivencia comprobada con un servidor público, este deberá ser inmediatamente destituido de su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar.

En el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, que no tenga prevista una sanción determinada, será sancionado por el Ministerio de Comercio e Industrias o la autoridad pública competente, con multas que oscilarán entre quinientos balboas (B/.500.00) y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en atención a la gravedad de la falta, y/o dejar sin efecto el Aviso de Operación y, como consecuencia de ello, el cierre temporal o definitivo del establecimiento comercial.



**Artículo 8.** El artículo 20 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 20. Procedimiento sancionatorio.** Antes de procederse a la imposición de la sanción que corresponda, según sea el caso y de acuerdo con el numeral 3 del artículo 17, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las respectivas Direcciones Generales, Provinciales y Regionales de Comercio Interior, notificará personalmente a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica titular del Aviso de Operación, por correo electrónico o por medio de la fijación de un edicto en puerta del establecimiento comercial o industrial declarado, para que subsane la falta cometida, comunicándole que debe subsanar lo observado dentro de un plazo de treinta días calendario. De esta notificación se dejará constancia en copia que reposará también en las oficinas de la Dirección General, Provincial y Regional de Comercio Interior respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, si el hecho que derivó la observación no se hubiera corregido satisfactoriamente, se impondrá la sanción correspondiente.

La notificación para subsanar a que se refiere este artículo no procederá cuando se trate de reincidencia, en cuyo caso la sanción que corresponda deberá ser directamente impuesta.

Procedimiento especial: en el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, de acuerdo con la gravedad y las circunstancias dadas, una vez verificada la comisión de la infracción, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, procederá a emitir una resolución motivada en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante e impondrá la sanción correspondiente y/o dejará sin efecto el Aviso de Operación si procediera. Dicha resolución será notificada personalmente o por medio de edicto en puerta en las oficinas respectivas del declarante o representante legal del establecimiento infractor.

Contra esta resolución caben los recursos administrativos que señala la ley, los cuales serán concedidos en el efecto suspensivo. El sancionado podrá renunciar, en caso de que proceda, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa.

En el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Nacional de Comercio Interior podrá imponer la medida cautelar de cierre temporal del establecimiento mientras dure el proceso sancionatorio. Contra esta medida cautelar cabe la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, que se concederán en efecto devolutivo.



**Artículo 9.** El artículo 21 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 21. Suspensión provisional de los efectos del Aviso de Operación y cierre temporal.** Procedimiento excepcional: el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Nacional de Comercio Interior, podrá por circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, suspender provisionalmente los efectos del Aviso de Operación y ordenar el cierre temporal del establecimiento comercial o industrial, hasta que finalice el proceso sancionador.

En los casos de apremiante necesidad de salvaguardar la salud pública o la seguridad colectiva o por graves transgresiones a las normas administrativas de policía o graves perturbaciones del orden público, la moralidad o evidentes infracciones a las normas de convivencia pacífica y social, así como por presuntos hechos constitutivos de flagrante delito, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Nacional de Comercio Interior, podrá ordenar como medida cautelar el cierre temporal del establecimiento de forma inmediata, mediante resolución motivada, en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante y ordenará simultáneamente dejar sin efecto el Aviso de Operación de manera temporal, hasta que finalice el proceso sancionatorio.

En los casos en los que el Ministerio de Comercio e Industrias imponga multas a los propietarios de los establecimientos y tales multas no sean canceladas en el plazo establecido, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Nacional de Comercio Interior podrá proceder al cierre inmediato del establecimiento hasta que se cumpla con la sanción impuesta, sin perjuicio de los recursos legales a que tenga derecho el sancionado.

Contra las medidas adoptadas en virtud del presente artículo procederán los recursos administrativos que señala la Ley 38 de 2000, los cuales serán concedidos en el efecto devolutivo.

El sancionado podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el recurso de apelación para agotar la vía gubernativa.

El procedimiento excepcional establecido en este artículo será de aplicación para los casos en que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal.

**Artículo 10.** El artículo 22 de la Ley 5 de 2007 queda así:

**Artículo 22. Supresión de oficio del Aviso de Operación.** Sin perjuicio de las responsabilidades por el incumplimiento de la obligación de notificar el cese de operaciones, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior o de la Dirección Nacional de Comercio Interior, podrá suprimir de



oficio el Aviso de Operación de un establecimiento, si determina que este ha cesado definitivamente su operación o si esta no se hubiera iniciado dentro de un periodo de noventa días después de generado el Aviso de Operación. Esta materia será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.

No obstante lo anterior, cuando la supresión de un Aviso de Operación se deba al cese de la actividad comercial del establecimiento, la notificación de la resolución que dispone la medida se hará por edicto fijado por cinco días hábiles, en un lugar visible de la Dirección General de Comercio Interior o de las Direcciones Provinciales y Regionales, según sea el caso.

**Artículo 11.** El artículo 2-A de la Ley 55 de 1973 queda así:

**Artículo 2-A.** Se establece un régimen de apertura y de operación para las actividades relacionadas total o parcialmente con el expendio de licores, con base en un esquema de dos niveles que se detalla a continuación:

Nivel	Establecimientos Cubiertos	Requisitos/Trámite/Concepto/Comentario
Nivel 1	Restaurantes, cafeterías, supermercados, minisúper, abarroterías y mercados; servicio de comida en hoteles y establecimientos turísticos de alojamiento y cualquier otro establecimiento no previsto en el nivel 2, en donde se realice expendio de licores, pero que no sea su actividad principal.	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, el cual constituye una declaración jurada, que incluye las advertencias de posibles responsabilidades penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento.</p> <p>El pago del Derecho Único aplicable será el siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Establecimientos ubicados en los distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito: B/.600.00.</li> <li>b. Establecimientos ubicados en el resto del país: B/.300.00.</li> </ul>



<p>Nivel 2</p>	<p>Parrilladas, cevicherías y otros establecimientos similares de expendio de alimentos preparados, con carácter artesanal, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas en envases abiertos para su consumo en el lugar en los que el expendio de estas bebidas represente una cantidad significativa de su ingreso total; discotecas, bares, <i>pubs</i>, cantinas y bodegas, jardines, jorones y cualquiera otra actividad en que el expendio de licores represente una cantidad significativa de sus ingresos, previo informe favorable del alcalde del distrito donde se realice la actividad de expendio de bebidas alcohólicas y una discrecional verificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias del cumplimiento de las restricciones contenidas en los artículos 8 y 12 de la presente Ley.</p>	<p>1. Aviso de Operación en el Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i>, el que constituye una declaración jurada, que incluye las advertencias de posibles responsabilidades penales.</p> <p>2. Derecho Único para ejercer la actividad de expendio de licores. Este Derecho Único se pagará a través del Sistema <i>PANAMAEMPRENDE</i> y una sola vez. Los fondos serán recibidos por el Tesoro Nacional y luego distribuidos a la junta comunal del respectivo corregimiento donde opera el establecimiento. El Derecho Único aplicable es el siguiente:</p> <p><u>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</u></p> <p>a. Discotecas de más de 300 m<sup>2</sup>: B/5,000.00.  b. Discotecas de menos de 300 m<sup>2</sup>: B/2,500.00.  c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m<sup>2</sup>: B/2,000.00.  d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m<sup>2</sup>: B/1,000.00.  e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/1,500.00.  f. Parrilladas, cevicherías y similares, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas: B/1,500.00.  g. Demás actividades: B/1,500.00.</p> <p><u>Resto del país:</u></p> <p>a. Discotecas de más de 300 m<sup>2</sup>: B/2,000.00.  b. Discotecas de menos de 300 m<sup>2</sup>: B/1,000.00.  c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m<sup>2</sup>: B/1,000.00.  d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m<sup>2</sup>: B/500.00.  e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/1,000.00.  f. Parrilladas y cevicherías, que dentro de sus actividades esté el expendio de bebidas alcohólicas: B/600.00.  g. Demás actividades: B/1,000.00.</p> <p>3. Consignación de fianza a favor del Tesoro Nacional para responder por el incumplimiento de la ley y por daños y perjuicios a terceros. Esta fianza deberá tener vigencia de tres años y ser renovada obligatoriamente a su vencimiento, con base en el esquema siguiente:</p> <p><u>Distritos de Panamá, Colón, David y San Miguelito:</u></p> <p>a. Discotecas de más de 300 m<sup>2</sup>: B/20,000.00.  b. Discotecas de menos de 300 m<sup>2</sup>: B/15,000.00.  c. Bares y <i>pubs</i> de más de 150 m<sup>2</sup>: B/10,000.00.  d. Bares y <i>pubs</i> de menos de 150 m<sup>2</sup>: B/5,000.00.  e. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/5,000.00.  f. Cevicherías, cafeterías y parrilladas: B/5,000.00.  g. <i>Push button</i>: B/75,000.00.  h. Demás actividades: B/5,000.00.</p> <p><u>Resto del país:</u></p> <p>a. Discotecas de más de 300 m<sup>2</sup>: B/12,000.00.  b. Discotecas de menos de 300 m<sup>2</sup>: B/8,000.00.  c. Bares y <i>pubs</i>: B/4,000.00.  d. Cantinas, jorones, jardines y bodegas: B/3,000.00.  e. Cevicherías, cafeterías y parrilladas: B/3,000.00.  f. <i>Push button</i>: B/50,000.00.  g. Demás actividades: B/3,000.00.</p>
--------------------	---	--

Los establecimientos que declaren que se dedicarán al expendio de licores o venta de bebidas alcohólicas, en envases cerrados o en recipientes abiertos para su consumo



en el lugar, requerirán de un informe previo favorable del alcalde del distrito respectivo, emitido conforme a los parámetros de esta Ley, para la realización de la actividad y el inicio de operaciones. El alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12.

Los establecimientos del nivel 1 que declaren que se dedicarán a la venta de bebidas alcohólicas en envases abiertos como acompañamiento de los alimentos preparados para su consumo en el lugar, de los cuales la venta de licores no sea su actividad principal, podrán ser verificados previamente por el Ministerio de Comercio e Industrias, antes de expedirse la confirmación del Aviso de Operación, para determinar si estos cumplen con las restricciones establecidas por la ley, para poder realizar la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

Los establecimientos previstos en el nivel 1 deberán declarar expresamente en el Sistema *PANAMAEMPRENDE* que dentro de sus actividades comerciales la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal. Esta declaración será considerada parte integral de la declaración jurada necesaria para la confirmación del Aviso de Operación.

El Ministerio de Comercio e Industrias y las autoridades públicas competentes podrán verificar en todo momento en el establecimiento comercial el cumplimiento de lo afirmado en esta declaración y su incumplimiento acarreará las sanciones correspondientes.

Los establecimientos del nivel 2 requerirán un informe previo favorable del alcalde del distrito respectivo para poder iniciar la operación de expendio de licores. El alcalde tendrá un plazo de treinta días para resolver la solicitud y solo podrá rechazarla mediante resolución motivada y en atención a lo establecido en los artículos 8 y 12. El Ministerio de Comercio e Industrias, previo a expedir la confirmación del Aviso de Operación, podrá verificar el establecimiento comercial para determinar si este cumple las restricciones establecidas en la presente Ley para la realización de la actividad de expendio de bebidas alcohólicas.

Las fianzas de cumplimiento a las cuales se refiere la tabla anterior serán utilizadas para respaldar y garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el expendio de licores, la contaminación sonora, el interés sanitario, el mantenimiento del orden público y la protección de los menores. La autoridad pública competente que detecte la infracción de alguna de estas normas deberá notificar al Ministerio de Economía y Finanzas para que proceda a ejecutar la fianza, sin perjuicio de las demás sanciones legales que sean aplicables. No obstante, antes de notificar al Ministerio de Economía y Finanzas para la ejecución de la fianza, la autoridad pública competente emitirá una advertencia al infractor, dándole diez días hábiles para subsanar la situación que dio lugar al llamado de atención. Vencido este plazo, si el infractor no ha subsanado la situación que dio lugar a la advertencia, la entidad procederá a ejecutar la fianza.



Corresponderá a la Contraloría General de la República reglamentar la redacción precisa de las fianzas.

En caso de que la fianza de cumplimiento sea ejecutada, el establecimiento tendrá un plazo de diez días hábiles para consignar una nueva fianza de cumplimiento en los mismos términos. Si no lo hiciera en dicho plazo, no podrá expender licores hasta que consigne la nueva fianza.

El Derecho Único que corresponde a las actividades de este artículo será distribuido a través de una transferencia intergubernamental condicionada a la junta comunal del corregimiento donde esté ubicado el establecimiento correspondiente. Dichos fondos solo podrán ser utilizados para inversión de infraestructura y/o inversión social en la comunidad o para ella.

Todas las empresas dedicadas a las actividades descritas en la tabla anterior estarán obligadas a adecuar sus infraestructuras para mitigar la contaminación sonora que pueda afectar al vecindario.

Los alcaldes y los tesoreros municipales deberán acceder al Sistema *PANAMAEMPRENDE* para obtener la información de cuáles son los establecimientos que en su respectivo distrito realizan las actividades aquí descritas, a fin de proceder al cobro de los tributos correspondientes al tipo de establecimiento, así como a la fiscalización de las obligaciones inherentes a ellos, establecidas por la ley.

**Artículo 12.** El artículo 8 de la Ley 55 de 1973 queda así:

**Artículo 8.** No podrá ubicarse ningún establecimiento o negocio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas como una actividad significativa de su operación en donde haya dificultades para la rápida y frecuente comunicación, en los barrios o zonas exclusivamente residenciales, en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o los colegios oficiales o particulares ni en un radio de 10 kilómetros de campamentos donde se concentren obreros o campesinos. Adicionalmente, la autoridad urbanística local del respectivo distrito podrá determinar los barrios o las zonas en los que por razones de interés social no podrá ubicarse este tipo de establecimiento.

**Artículo 13.** El artículo 12 de la Ley 55 de 1973 queda así:

**Artículo 12.** De conformidad con lo preceptuado por el artículo 8, no podrán ubicarse a una distancia menor de 500 metros de escuelas, hospitales públicos o privados o de templos religiosos las cantinas, las discotecas, los clubes nocturnos, los bares, *pubs*, los *borrones*, los jardines ni ningún establecimiento o negocio que se dedique a la venta de bebidas alcohólicas como una actividad significativa de su operación.



**Artículo 14.** El enunciado del artículo 13 de la Ley 55 de 1973 queda así:

**Artículo 13.** El alcalde del distrito podrá sancionar u ordenar el cierre de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas al por menor y al detal en recipientes abiertos para el consumo en el lugar, independientemente de la categoría, en los siguientes casos:

...

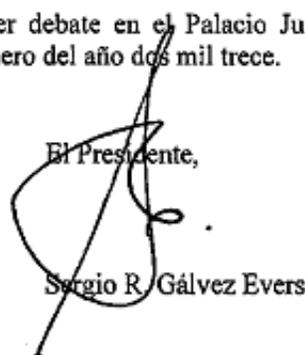
**Artículo 15.** La presente Ley modifica el artículo 3, los numerales 3 y 7 del artículo 5, los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007 y los artículos 2-A, 8, 12 y 13 de la Ley 55 de 10 de julio de 1973, y adiciona el Parágrafo 3 al artículo 1 y un capítulo contentivo de los artículos 14-A, 14-B, 14-C y 14-D a la Ley 5 de 11 de enero de 2007.

**Artículo 16.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

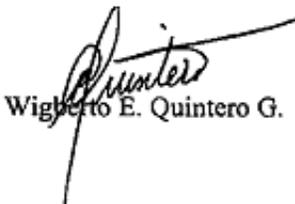
Proyecto 513 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 5 DE febrero DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



RICARDO QUIJANO J.  
Ministro de Comercio e Industrias